

RESOLUCION N. 05038

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2005, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera realizaron visita de verificación al establecimiento denominado MUEBLES ALPINO, localizado en la calle 40B sur No 86D-21. Que con base en la situación encontrada se emitió concepto técnico No 7572 del 15 de septiembre de 2005 para que: “Implemente y mejore los dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores que impidan causar molestias a sus vecinos o a los transeúntes. Registrar el libro de operaciones de su actividad comercial.

Mediante radicado EE830 del 18 de enero de 2007 se requirió al señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.049.548 propietario del establecimiento denominado MUEBLES ALPINO, para darle cumplimiento a lo concluido en el concepto técnico No 7572 del 15 de septiembre de 2005.

El día 18 de enero de 2007, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita de verificación en el establecimiento denominado MUEBLES ALPINO.

Con base en la situación encontrada se emitió concepto técnico No 5384 del 15 de junio de 2007, encontrando que se dio cumplimiento parcial al requerimiento ER830, ya que no se ha implementado y mejorado los dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores que impidan causar molestias a sus vecinos o a los transeúntes.

El día 25 de abril de 2008, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera realizaron visita de verificación al establecimiento denominado MUEBLES ALPINO, con el fin de darle seguimiento al radicado No 17256 de 2008.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No 8738 del 25 de junio de 2008 el cual concluyó requerir al señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento MUEBLES ALPINO para que implemente las medidas de control acústicas necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en su interior superen el estándar máximo estipulado en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, para un sector residencial en horario diurno.

Con base en la visita mencionada anteriormente, también se emitió concepto técnico No 8739 del 25 de junio de 2008 el cual concluyó requerir al señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento MUEBLES ALPINO para que implemente y mejore los dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores que impidan causar molestias a sus vecinos o a los transeúntes. Adelantar el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante requerimiento No EE21226 del 10 de julio 2008 se traslado queja por contaminación atmosférica y auditiva radicado SDA 17256 del 25 de abril de 2008 al Alcalde Local de Kennedy, Doctor JESUS ANTONIO MATEUS para que implemente las medidas de control acústicas necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en su interior superen el estándar máximo estipulado en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, para un sector residencial en horario diurno. Implemente y mejore los dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores que impidan causar molestias a sus vecinos o a los transeúntes.

Mediante radicado No EE21208 del 10 de julio de 2008 se da traslado a la queja por contaminación atmosférica y auditiva ocasionada por el señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, propietario del establecimiento MUEBLES ALPINO al Alcalde Local de Kennedy dejando claro que: Las actividades desarrolladas al interior de MUEBLES ALPINO, no generan la emisión de vapores, olores o material particulado que pudiesen producir una afectación ambiental sobre vecinos o transeúntes del sector.

Las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial en particular la operación continua de la sierra circular y de la pulidora eléctrica genera niveles de presión sonora que superan el estándar máximo permisible de emisión de ruido de 65dB (A) ESTIPULADO EN LA Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

El establecimiento MUEBLES ALPINO posee el correspondiente registro del libro de operaciones de su actividad comercial. Que mediante requerimiento No EE21207 del 10 de julio 2008 se requirió al señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, propietario del establecimiento MUEBLES ALPINO para que en un término de 30 días calendario implemente las medidas de control

acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en el interior.

El 13 de mayo de 2009 profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita de verificación en el establecimiento propiedad del señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No 11192 del 19 de junio de 2009 el cual concluyó: Asegurar el área donde se adelanta el proceso de corte rectificado y moldeado de la madera se encuentra totalmente cerrado de modo que evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento. Mejorar el manejo interno de los residuos sólidos adecuando un lugar específico para su almacenamiento el cual debe estar totalmente cubierto. Adelante sus actividades a puerta cerrada.

Mediante el Auto No. 0468 del 22 de junio del 2012, y en base al Concepto Técnico No. 11192 del 19 de junio del 2009, se dispone a iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.049.548, propietario de la empresa MUEBLES ALPINO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se notifica el auto en mención por medio de edicto desfijado el 24 de septiembre del 2012.

Por medio de la Resolución 2998 del 24 de diciembre del 2015, se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad contaminante, es decir a los procesos de corte, lijado, pulido y acabado, desarrollados en el establecimiento de comercio denominado Muebles Alpino, ubicado en la dirección Calle 40B Sur No. 86F – 19 Piso No. 2 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy y cuyo propietario es el señor ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.548, por lo tanto dicha medida preventiva se levantara hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Mediante el Auto No. 6741 del 24 de diciembre del 2015, y en base al Concepto Técnico No. 03501 del 10 de abril del 2015, se dispone a Formular al señor Esteban Rojas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.548, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES ALPINO, identificado con Nit 79.049.548-3 y ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 F-19 Segundo piso del Barrio Villa Hermosa de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos a título de dolo: CARGO PRIMERO: Por no haber tramitado oportunamente ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la actualización del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. CARGO SEGUNDO: Por no adecuar la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. CARGO TERCERO: Por no adecuar la zona para los procesos de pintura de piezas en madera y/o aglomerado con ductos y/o dispositivos que aseguren la

dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. CARGO CUARTO: Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal A, del Decreto 4741 de 2005. CARGO QUINTO: Por no elaborar un plan integral de residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal B, del Decreto 4741 de 2005. CARGO SEXTO: Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal C, del Decreto 4741 de 2005. CARGO SEPTIMO: Por no garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal D, del Decreto 4741 de 2005. CARGO OCTAVO: Por no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal E, del Decreto 4741 de 2005. CARGO NOVENO: Por no registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal F, del Decreto 4741 de 2005. CARGO DECIMO: Por no capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal G, del Decreto 4741 de 2005. CARGO ONCE: Por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal H, del Decreto 4741 de 2005. CARGO DOCE: Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal I, del Decreto 4741 de 2005. CARGO TRECE: Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal J, del Decreto 4741 de 2005. CARGO CATORCE: Por no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o

disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal K, del Decreto 4741 de 2005.

Se notifica el auto en comento de manera personal el 04 de mayo del 2016.

Que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se verificó que el investigado haya presentado escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal.

Es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **12 de septiembre del 2005**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **12 de septiembre del 2005**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los

tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **12 de septiembre del 2005**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **11 de septiembre del 2005** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-883**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de **ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.548, propietario de la empresa MUEBLES ALPINO, ubicado en la calle 40B Sur No. 86F – 19 Piso No. 2 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-883**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta Resolución a **ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.049.548**, en la dirección **calle 40B Sur No. 86F – 19 Piso No. 2 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**; de acuerdo a la última que registra el expediente; de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

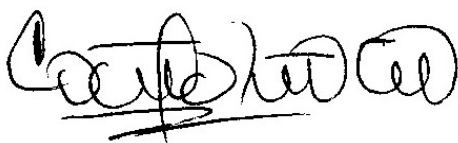
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-883**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
----------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

